

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064833

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 236/2020,, de 2 de junio de 2020

Sala de lo Civil

Rec. n.º 4824/2017

SUMARIO:

Recurso extraordinario por infracción procesal. Tutela judicial efectiva.

Se desestima el recurso de apelación por interposición del mismo fuera de plazo, estimándose el recurso de casación por el debido respeto al plazo fijado por el letrado de la administración de justicia.

La parte recurrente solicitó una suspensión del plazo para recurrir por causa de imposibilidad del letrado que había asumido su defensa, ya que iba a ser sometido a una intervención quirúrgica.

En principio, los plazos procesales son improrrogables, pero pueden interrumpirse en caso de fuerza mayor que deberá ser apreciada por el Letrado de la administración de justicia mediante decreto de oficio o a instancia de parte. En este caso, es cierto que se desestimó con carácter firme dicha pretensión y el letrado advirtió a la parte recurrente del plazo que le restaba para recurrir. Evidentemente la propia tramitación de la petición -con traslado a la parte contraria- no permitía o, al menos, hacía muy difícil resolver sobre ello en un momento en que a la parte aún le restaba algún día para poder interponer el recurso dentro del plazo inicialmente establecido. No cabe hacer recaer sobre la parte el perjuicio causado por esa demora ya que ello atentaría al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española, resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio descuido, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia y en este caso, la Audiencia no se apoyó en la existencia de una actuación fraudulenta mediante la cual se pretendiera extender indebidamente los plazos procesales, sino en la propia computación del plazo nunca suspendido en consecuencia, el recurso ha de ser estimado.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 134.2 y 207.

Constitución Española, art. 24.1.

PONENTE:

Don Antonio Salas Carceller.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 236/2020

Fecha de sentencia: 02/06/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4824/2017

Fallo/Acuerdo:



Fecha de Votación y Fallo: 11/03/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Málaga (5ª)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MHS

Nota:

RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4824/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Antonio Salas Carceller
D. Eduardo Baena Ruiz
D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 2 de junio de 2020.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Málaga, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 615/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Velez-Málaga; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino, representados ante esta sala por el procurador de los Tribunales don Vicente Ruigomez Ortiz de Mendivil, en sustitución de don Gabriel de Diego Quevedo, bajo la dirección letrada de don Borja Ruigomez Ortiz de Mendivil; siendo parte recurrida la mercantil Sociedad Azucarera Larios Inmobiliaria S.A., representada por la procuradora de los Tribunales doña Mercedes Ruiz Gopegui, bajo la dirección letrada de don Federico Romero Gómez y, la mercantil Ciudad de Malake S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, bajo la dirección letrada de don Carlos Martín Rodríguez. Autos en los que también ha sido parte doña Zaida, que no ha comparecido ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

1.- La representación procesal de doña Zaida, doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino, interpuso demanda de juicio ordinario contra las mercantiles Sociedad Azucarera Larios Inmobiliaria S.A. y Ciudad de

Malake S.A., alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que, estimando esta demanda, se acuerde:

"1º.- Declarar incumplida por parte de los demandados, Sociedad Azucarera Larios S.A. y Ciudad de Malake S.L., la obligación de compra contraída por ambos, por Ministerio de la Ley y en virtud de lo establecido en la Base de actuación 19ª de la Junta de Compensación del sector SUP T. 11 "La Culebra" del PGOU de Vélez-Málaga.

"2º.- Condenar con carácter solidario a los demandados Sociedad Azucarera Larios S.A. y Ciudad de Malake S.L., a otorgar escritura pública de compra a mis mandantes de la parcela K de las integradas en la Junta de Compensación del Sector SUP T-11 "La Culebra" del PGOU de Vélez Málaga con entrega simultanea del precio de 1.770.800 euros fijado para la compra; apercibiendo a los demandados que de no proceder de conformidad la escritura será otorgada de oficio por el propio Juzgado previa la ejecución dineraria frente a los mismos por el referido precio.

"3º.- Condenar a los demandados Sociedad Azucarera Larios S.A. y Ciudad de Malake S.A., al pago de las costas de procedimiento."

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada mercantil Ciudad de Malake S.L. contestó la demanda, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que se dicte

"...en su día sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora.

"Deberán imponerse las costas a la actora, al rechazarse sus pretensiones."

1.-3.- Asimismo la representación procesal de la mercantil Sociedad Azucarera Larios S.A. contestó la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación suplicó al Juzgado:

"...dicte en su día sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora, con imposición de las costas a los demandantes, al rechazarse sus pretensiones."

1.-4. Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Vélez-Málaga, dictó sentencia con fecha 9 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Se desestima la demanda interpuesta por doña Zaida, representada por el procurador Sr. León Fernández y por doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino, representados por el procurador don Pedro Ángel León Fernández frente a la entidad Ciudad de Malake SL, representada por el procurador don Agustín Moreno Kustner y frente a la entidad Sociedad Azucarera Larios SA representada por la procuradora doña Remedios Peláez Salido, con los siguientes pronunciamientos:

"1.- Se condena a la parte actora al pago de las costas de esta instancia."

Segundo.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Málaga, dictó sentencia con fecha 5 de Octubre de 2017, cuyo Fallo es como sigue:

"Que desestimando íntegramente los recursos de apelación interpuestos por Dª Zaida, Dª Ruth, Dª Sagrario y D. Maximino contra la sentencia de 9 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de primera Instancia número 1 de Vélez Málaga en autos de juicio ordinario nº 615/2014 confirmando la misma en su totalidad, procede imponer las costas procesales devengadas en esta alzada a la parte apelante."

Tercero.

El procurador don Pedro Ángel León Fernández, en nombre y representación de doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal por los siguientes motivos:



1.- Al amparo del artículo 469.1.4.º, por vulneración de lo establecido en los artículos 24 CE y 461.4 LEC.

2.- Al amparo del artículo 469.1.3.º, por vulneración de lo establecido en el artículo 207, apartados 3 y 4, LEC.

Cuarto.

Se dictó auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por el que se acordó la admisión del recurso, así como dar traslado del mismo a la parte recurrida, Sociedad Azucarera Larios S.A. y Ciudad de Malake S.L., que se opusieron a su estimación mediante escritos que presentaron en su nombre la procuradora doña Mercedes Ruiz Gopegui y el procurador don Ignacio Argos Linares.

Quinto.

Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 11 de marzo de 2020, en que tuvo lugar. La firma de la sentencia se ha demorado debido a los efectos del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino junto con doña Zaida, cotitulares del dominio de las parcelas NUM000 y NUM001. de las integradas en la Junta de Compensación del sector SUP T-11 "La Culebra" del PGOU de Vélez Málaga interpusieron demanda frente a Sociedad Azucarera Larios S.A. y Ciudad de Malake S.L. interesando se declarara incumplida por las demandadas la obligación contraída por ambas en la Base de Actuación 19a de dicha Junta de Compensación y se les condenara a otorgar escritura pública de compra a las actoras por precio de 1.770.800 euros.

Se opusieron las demandadas y la sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda. Dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, el letrado de los demandantes comunicó al Juzgado que iba a ser intervenido quirúrgicamente, solicitando que se suspendiera el plazo para interponer el recurso de apelación hasta que obtuviera el alta médica. Se opusieron las demandadas a lo solicitado y el 9 de noviembre de 2015 se dictó decreto por el Letrado de la Administración de Justicia, notificado el 17 de noviembre siguiente, por el que se desestimaba la petición. Mediante diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2015, notificada al día siguiente, el LAJ puso en conocimiento de las partes que restaban catorce días a los demandantes para interponer el recurso de apelación, siendo interpuesto dicho recurso el 10 de diciembre de 2015, dentro de dicho plazo. Frente a dicha diligencia, las dos entidades codemandadas interpusieron por separado recurso de reposición con fecha 26 de noviembre de 2015, solicitando que se acordara la firmeza de la sentencia por haber transcurrido el plazo para interponer recurso, toda vez que la sentencia de primera instancia había sido notificada el 16 de septiembre de 2015 y el plazo de veinte días para recurrir había expirado el día 16 de octubre de 2015. Ambos recursos fueron desestimados por decreto de 22 de enero de 2016 negando que se hubiera concedido nuevo plazo para la interposición del recurso, habiéndose limitado a señalar el período restante.

Dado curso al recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5.ª) dictó sentencia desestimatoria del recurso por aparecer interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, dado que -según razona- durante dicho plazo ninguna resolución del LAJ decretó su suspensión y, en consecuencia, la diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2015 no podía dar inicio a un nuevo plazo de catorce días para la interposición del recurso.

La parte demandante interpone recurso extraordinario por infracción procesal al amparo de los artículos 469.1.4.º y 3.º LEC que articula en dos motivos. En el primero, al amparo del artículo 469.1.4.º LEC se alega la vulneración del artículo 24 CE por infracción del artículo 461.4 LEC alegando que la sentencia recurrida, habría acordado la desestimación del recurso al convertir la causa de inadmisibilidad, alegada por las partes apeladas en su escrito de oposición al recurso, en causa de desestimación, sin dar traslado a la parte ahora recurrente para que alegase lo que tuviera por conveniente, lo que ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El motivo segundo, al amparo del artículo 469.1.3.º LEC alega la, vulneración del artículo 207 apartados



3. y 4 LEC ya que el pronunciamiento de la sentencia recurrida que inadmite el recurso de apelación habría sido dictado contraviniendo lo que, con carácter firme, habría sido ya resuelto en primera instancia en virtud de decreto de 22 de enero de 2016, decreto que resolvió los recursos de reposición interpuestos por las entidades codemandadas frente a la diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2015, la cual indicaba a la parte recurrente que le restaban catorce días para interponer el recurso de apelación.

Segundo.

Procede abordar directamente el examen del motivo segundo del recurso que, de forma más concreta, se refiere al problema procesal suscitado que no es otro que la determinación de si, en el presente caso, el recurso de apelación debe considerarse interpuesto dentro del plazo legal concedido para ello. Se acude a lo dispuesto por el artículo 207, apartados 3 y 4, sobre el transcurso de los plazos para recurrir.

En el caso ahora considerado es preciso tener en cuenta que la parte recurrente solicitó una suspensión del plazo para recurrir por causa de imposibilidad del letrado que había asumido su defensa, ya que iba a ser sometido a una intervención quirúrgica. El artículo 134.2 LEC permite excepcionalmente la interrupción de los plazos por causa de fuerza mayor que afecte a una parte, apreciada por el LAJ. Es cierto que se desestimó con carácter firme dicha pretensión y el LAJ advirtió a la parte recurrente del plazo que le restaba para recurrir. Evidentemente la propia tramitación de la petición -con traslado a la parte contraria- no permitía o, al menos, hacía muy difícil resolver sobre ello en un momento en que a la parte aún le restaba algún día para poder interponer el recurso dentro del plazo inicialmente establecido. No cabe hacer recaer sobre la parte el perjuicio causado por esa demora ya que ello atentaría al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La sentencia dictada por el Audiencia -hoy recurrida- se limita a computar formalmente el transcurso del plazo legal, poniendo de manifiesto que el LAJ nunca decretó la suspensión a que se refiere el artículo 134 LEC, llegando a la conclusión de que habría finado antes de la interposición del recurso, sin dar valor alguno a la diligencia de fecha 18 de noviembre de 2015 por la que se estableció que restaba el plazo de catorce días para presentar el recurso de apelación.

Esta sala, en sentencia núm. 22/2017, de 17 enero, al tratar un supuesto de incumplimiento de plazo procesal en el orden civil por renuncia del letrado que asumía la defensa de una de las partes, ha declarado que

"Para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española, resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio descuido, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 295/2005, de 21 de noviembre). Es necesario que la indefensión que se denuncia no sea imputable a la propia negligencia de quien la efectúa (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 2007). En igual sentido se pronuncia, entre otras muchas, la sentencia de esta sala 575/2014 de 27 octubre".

No se ha apoyado la Audiencia en la existencia de una actuación fraudulenta mediante la cual se pretendiera extender indebidamente los plazos procesales, sino en la propia computación del plazo nunca suspendido.

El TC en su sentencia, Sala Primera, núm. 75/2008, de 23 junio, entre otras, afirmaba, en referencia al principio proactione, que

"Lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 160/2001, de 5 de julio, F. 3; 27/2003, de 10 de febrero, F.4; 177/2003, de 13 de octubre, F. 3; 3/2004, de 14 de enero, F. 3; 79/2005, de 2 de abril, F. 2; 133/2005, de 23 de mayo, F. 2)"

En consecuencia, el recurso ha de ser estimado dadas las circunstancias del caso que han quedado anteriormente expuestas.

Tercero.

Estimado el recurso, no procede hacer especial declaración sobre costas causadas por el mismo y ha de ser devuelto a la parte recurrente el depósito constituido (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de doña Ruth, doña Sagrario y don Maximino, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5.ª) en Rollo de Apelación nº 189/16, dimanante de autos de juicio ordinario nº 615/14 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vélez Málaga.

2.º- Anular dicha sentencia con remisión de los autos a la Audiencia Provincial para que resuelva sobre el recurso de apelación formulado por la parte hoy recurrente, una vez descartada su inadmisión por interposición fuera de plazo.

3.º- No hacer especial declaración sobre costas por el presente recurso, con devolución del depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.